



IESVS, MARIA, JOSEF.

## CONSULTA,

# SOBRE EL DRECHO DE LA j V BILACION DEL LICEN- CIADO TOMAS ALEGRE.



L Licenciado Tomas Alegre entrò a seruir de Coadjutor en la Iglesia del Señor San Pablo de esta Ciudad a 4. de Mayo , del año 1619.

En el año 1656 fue presentado en vn Beneficio instituydo en dicha Iglesia , por la quondam Petronila Labrid de San Juan: y auiendole puesto litigio, sobre el Patronado, acudiò a Roma, y suplicò a su Santidad pro medietate Patronorum la Gratificacion de dicho Beneficio , y le fue concedida : Y en virtud de esta Gracia Apostolica , obtuuo del Comissario Apostolico colaciō de dicho Beneficio, y letras de mitendo in possessionem, la qual possession( llamada momentanea ) tomò en 15. de Enero del año 1658. no obstante vna firma casual de vna Comission de Corte, que por la parte aduersa tenia presentada.

En 7. de Junio de 1658. a suplicacion, y peticion del dicho Licenciado Tomas Alegre, hizo la mayor parte del Capitulo vna resolucion del tenor que en ella se contiene, a que se refiere, señalada con la letra A.

Rebus sic stantibus, el dicho Licenciado Alegre resig-  
nò la Coadjutoria in manus Sanctissimi en fauor del Li-  
cenciado Mercado, con reseruade cien libras de pension.  
Passò la Gracia su Santidad , y auiendo llegado las Bulas  
a esta Ciudad, pidiò al dicho Capitulo dicho Licencia-  
do Alegre la possession Capitular del dicho Beneficio,  
en que fue proueydo por Gracia Apostolica. Negosela  
el Capitulo, por estar inhibido con la dicha firma de Co-  
mission de Corte, que estaua en su fuerza , y valor. Re-  
plicò a esta denegacion el dicho Licenciado Alegre con  
vna declaracion hecha por la Corte del Illusterrimo Se-  
ñor Iusticia de Aragon de la dicha firma , que en summa  
contenia: Que socolor de dicha firma, no se impidiesse al  
Iuez Eclesiastico de esta Ciudad el conocimiento del dre-  
cho del Patronado del dicho Beneficio : Y viendo dicho  
Capitulo que dicha declaracion no quitaua el estoruo  
de la dicha firma en el interim que por el dicho Iuez Ecle-  
siastico no se diesse sentencia sobre el Patronado , y que  
esta no se auia promulgado, persistio siempre en no dar-  
le la dicha possession Capitular , por no incurrir en fra-  
etor de firma.

El dicho Licenciado Mercado , en fuerza de sus Bu-  
las Apostolicas, y demas documentos validos, y necessa-  
rios pido la possession Capitular de la Coadjutoria , y  
aquella le fue dada en 23.de Mayo de 1659.

El dicho Licenciado Alegre , continuando el litigio  
del dicho Beneficio , ha obtenido vna firma enclauato-  
ria de la sobredicha firma de Comission de Corte en vn  
dia del mes de Agosto, y año 1659.y auiendo aquella pre-  
sentadola al Vicario de dicha Iglesia , como Presidente  
de dicho Capitulo , en renitencia de no juntar aquel di-  
cho Vicario , la comunicò con dicho Capitulo , el qual

vista dicha firma enclauatoria se ofreció pronto a darle la possession Capitular de dicho Beneficio, como de facto se la dió el dia 15. de los presentes mes de Agosto, y año 1659. mediante acto publico; y diziéndole dicho Vicario passasse a jurar las Ordinaciones, y costumbres de dicha Iglesia, como ellas lo disponen en qualesquiere Beneficiados, q̄ entran de nuevo; y assi mismo jurasse seruir vn dia de gracia, como es costumbre en dicha Iglesia, en todos, y qualesquiere Beneficiados nuevo entrantes, a lo qual replicò el dicho Licenciado Alegre, con vna requesta del tenor q̄ en ella se contiene (q̄ se refiere en la letra B.) sin dar copia de dicha requesta, y para corroboració presentó vna firma voládera, de la qual dió copia, y el Capitulo respondio a dicha requesta, lo que daria reglado dentro del tiempo del Fucero, y hecha dicha diligencia, jurò el dicho Licenciado Alegre las Ordinaciones, y costumbres de dicha Iglesia, y el dia siguiente, que se contaua a 16. del presente mes de Agosto sirvió de gracia.

En 17. de los dichos presente mes de Agosto, y año 1659. resolvió el Capitulo reuocar, y anular, como reuocó, y anuló la sobredicha resolucion, hecha por aquel en los dichos dia 7. de Junio, y año de 1658. de la forma, y manera que en dicha reuocacion se contiene, a que se refiere en la letra C. la qual dicha reuocació le fue notificada al dicho Licenciado Alegre, por el Contador de dicha Iglesia, para q̄ desde entonces supiese q̄ no se le dariā distribuciones, sino residiesse como los demás Capitulares, y assi se executó, pues desde 22. de Mayo, q̄ estuvo sin tomar possession hasta 15. de Agosto no lleuó distribuciones, y desde 17. de Agosto, inclusiue hasta 23. de Setiembre, inclusiue tambien, se le ha apuntado, no auiendo tenido

por presente en este tiempo, con que no està en possessió de la jubilacion de presente.

Dudase: Lo primero, si pareciédo q la dicha resolución, hecha en siete de Junio de 1658. por el dicho Capitulo, era cōtra drecho, justicia, y Santo Concilio de Trento, ha podido el dicho Capitulo validamente reuocar dicha resolucion, como la ha reuocado, y si podrá auer adquirido possession manutenable el dicho Licenciado Alegre?

Lo Segundo se duda ; si auiendo tenido en el discurso del tiempo que ha residido en dicha Iglesia, interposicion de tiempo en dicha residencia, sin auer sido esta cōtinuada, por auer estado siendo Coadjutor, poco menos de vn año ausente de la presente Ciudad, por negocios propios suyos, ó de diuersas personas, de que se le han seguido vtiles considerables, y no por negocios de la Iglesia; y despues de auerle desposeído de la dicha Coadjutoria, que fue a 22. de Mayo del presente año de 1659. ha estado sin hacer residencia en dicha Iglesia , hasta el dia 16. de los presentes mes de Agosto, y año de 1659. por faltarle titulo quieto , y pacifico para poder residir , pude de el dicho Licenciado Alegre juntar los tiempos que con interposicion ha residido, y haciendo cō ellos el numero dc 40. años, podrá, y tendrá drecho a pidir la jubilacion en fuerça de las Constituciones Sinodales , y el dicho Capitulo estará obligado en justicia por dichas Constituciones a darle dicha jubilacion?

Sobre las dichas dudas, y lo demas referido antes de llas , suplica a V. m. dicho Capitulo su censura , doctrina, y firma, para que guiado dellas, pueda proceder, y proceda con la justificacion que desea, y deue proceder, y siempre ha procedido en todas sus acciones, que en ello recibirá singular fauor.

## R E S P V E S T A.

- 1 **P**Ara responder con acierto a estas dudas , se necessita de aueriguar la justificacion de las resoluciones en- còtradas del Capitulo, porque permanezca aquella que fuere mas conforme a las disposiciones del Drecho , y la razon que desea seguir , y executar tan atenta Comu- nidad.
- 2 Las distribuciones se introduxeron en fauor del Cul- to Diuino , para que tengan con este atractiuo mas interessentes las Horas Canonicas, y se acreciente la deuo- cion de los fieles , que del mayor numero de Ministros que assisten a cantar las diuinias alabanzas resulta mayor reuerencia, y los ruegos son mas efficaces , dandose Dios nuestro Señor por mas bien seruido , como considerò la *Rota coram Merlino decis. 59. num. 32. y 33. i. p. recent.*  
*Rubeis in addit. ad decis. 576. num. 174. tom. 3. part. 4.*
- 3 De aqui se han originado los apretados ordenes del Drecho, y Decretos Conciliares, que determina no pue- dē ganar distribuciones sino los interessentes, *cap. vni- co de Cleric. non resident. in 6. Concil. Trident. sess. 24. cap. 12. Rota iam allegata.*
- 4 Y es de manera cierto, que aunque la parte de los au- fentes sea de los que assisten a las Horas ( como lo es iu- re crescendi, *Rota ubi supra*) no pueden estos remitirla, como con muchos textos, y motiuos prueua la *addi. de Rubeis* en el lugar citado *num. 151. cum duobus seqq.* Y en el *nu. 159.* trae vna declaracion de la Sagrada Con- gregacion de los Cardenales al Concilio, que dice : *Non licet Capitulo aliquo praetextu distributiones donare, re linquere, aut quauis collusione remittere alicui, qui vel à seruitio Ecclesia absuerit, vel alio quouis modo di-*

6  
stributiones legitimè debeat amittere , nec fas sit cuiq;  
eas accipere , si acceperit suas non faciat , & restituere  
cogatur illico Fabrica Ecclesia quatenus indigeat , aut  
alteri pioloco arbitrio Episcopi , refert Garcia de Bene-  
fic . par . 3 . cap . 2 . num . 432 .

5 Y que el Estatuto , ò resolucion Capitular que dà dis-  
tribuciones al ausente fuera de los casos del Drecho no  
valga sin autoridad Apostolica , lo enseñan Gonzalez ,  
Suarez , Garcia , Castro Palao , y Trullench , referidos por  
*Escobar de Horis Canon . quest . 5 . num . 199 . § . 2 .* que  
concluye , que aunque concurran en el Estatuto la deter-  
minacion del Capitulo , y autoridad del Obispo , no bas-  
tan , porque el inferior no puede quitar la ley del supe-  
rior , *cap . cum inferior de maiorit . & obedient .*

6 A la aplicacion de estas doctrinas en el caso presente  
solo se le puede oponer que ay Constitucion Sinodal ( del  
Serenissimo Don Alonso de Aragon , Administrador , ò  
Comendatario perpetuo de este Arçobispado ) que con-  
cede jubilacion a los q̄ huieren residido por espacio de  
40 . años , del año 1515 . en la *Synod . 5 . en el c . v . nico , tit . de*  
*priuileg . fol . 97 .* que es del tenor siguiente : *Cum senes cō-*  
*muniter reputentur infirmi : & qui labore prolixiori in*  
*castris Dominicis laudabiliter militando suā ferē cō-*  
*sumpsserunt etatem : aliqua iuxta Canonicas sanctiones*  
*debeant prarrogatiua gaudere : Sancta Synodo appro-*  
*bante statuimus , quod Clericus in Sacris Ordinibus*  
*constitutus in quacūque Ecclesia nostra Diæcessis Be-*  
*neficiatus : qui in eadem per quadraginta annos perso-*  
*naliter residentiam fecerit eidem deseruiendo : ab inde*  
*etiam si Chorum non continuauerit ( dum tamen Eccle-*  
*sia Ministrorum non patiatur defectum ) distributio-*  
*nnes quotidianas cum ceteris fructibus , & emolumen-*  
*tis*

*tis dicti sui Beneficij, integre percipiat, & eidem si-  
ne aliqua diminutione persoluantur.* Refiercla a la letra  
*Cenedo 3.par.collect.15. Moneta 2.p.quest.7.nu.2 i. iun-  
gendas quest.12.num.6 i.*

7 En conformidad de esta Constitucion se determina lo mismo en las moderhas del Ilustrissimo, y Excelentissi-  
mo Señor Don Iuan Cebrian dcl año 1656 tit.16. *Const.*  
*4.* por las quales los jubilados, con el seruicio de 40. años  
ganen distribuciones en ausencia, reputandose por pre-  
sentes: Luego parece justa la resolucion primera del Ca-  
pitulo fundandose en la jubilacion.

A esto se reduce toda la dificultad de la materia, y pa-  
ra que cesse se aduicrte, que grauissimos Doctores han  
sentido, que estas Constituciones necessitauan de confir-  
macion Apostolica, y porq vale por muchos en este pú-  
to *Bonacina disp.2.quest.5.punct.de his qua ad Diuin.  
Offi.1.* refiero sus palabras: *Rursus statutum quo decer-  
nitur, ut senibus, qui quadraginta annorum spatio Ec-  
clesia seruierunt, distributiones tanquam presentibus  
tribuantur, tollerari posse Cenedo quem citat, & sequi-  
tur Garcia de Benef.3.p.cap.2. nu. 344. & Moneta de  
distribut.2.par.quest.13.num.41. Sed hoc mihi non pro-  
batur, nisi adsit Summi Pontificis approbatio. Neque ob-  
stat, quod præcit D. D. afferunt ex declaracione Sacrae  
Congregationis ad ses.24.cap.12.de reformat. ubi dici-  
tur: *Sacram Congregationem censuisse, quod licet statu-  
tas sint sublata per qua absentibus dantur distributio-  
nes: nihilominus Gregorius XIII. senibus, & beneme-  
ritismisertus mandauit statutum Compostellanum to-  
lerari, per quod debentur distributiones non seruienti-  
bus, qui quadraginta annis seruierunt, nō inquam ob-  
stat, quia pro confirmatione illius statuti itum est ad**

8

*Summum Pontificem, ab eo que obtenta fuit approba-  
tio, & priuilegium ex priuilegio autem uni concessa.  
non est facienda extensio ad alias personas, l. Papinia-  
nus, ff. de minoribus, ita Nauarr. conf. 12. de Clericis non  
residentibus.*

8 Esta pinion se califica mas con lo que enseña el *Do-*  
*ctis. Castro Palao tom. 2 disp. 3. punct. 9. §. 2. num. 5. vers.*  
*Ad tertium*, donde hablando del Estatuto de la jubila-  
 cion escribe: *Ad tertium credo tale Statutum in rigo-*  
*re iuris inualidum esse, nisi à Pontifice fuerit approba-*  
*tum.* Y refiriendo el Estatuto Compostelano, en qne se  
 funda la Constitucion Sinodal moderna (que lo señala a  
 la margen ) responde, que no se infiere de aquel a otros.  
 Dà la razon, ibi: *Moneor: quia approbatio Compostella-*  
*ni Statuti non infert simile Statutū in qualibet Eccle-*  
*sia valere; quia non approbavit Pontifex tale Statutū,*  
*ut validum, & tollerandum ante approbationem; sed*  
*ipsa approbatione validum fecit, & tollerandū. At gra-*  
*tiam derogatoriam iuris communis uni Ecclesiae factā*  
*ad alias Ecclesias non licet extendere. Hæc ille.*

9 Y aunque se justifique el Estatuto de la jubilació, por  
 lo que enseñan Garcia, Cenedo, Moneta, Santarel , Bar-  
 bosa, Trullench , y otros que refiere *Escobar de Horis*  
*Canon. d. q. 5. §. 11. num. 201.* siempre se ha de reconocer  
 que se desvia de las disposiciones ordinarias del Drecho,  
 y deue ser de estrecha interpretacion, porque cede en di-  
 minucion del Culto Diuino, y en la derogacion de la  
 ley comun que obliga a residir, y en detrimento de los q  
 assisten, y residen actualmente , pues se les quita aquella  
 parte del que no reside, que sino por el Estatuto fuera su-  
 ya, *Castro Palao d. disp. 3. punct. 9. §. 10. num. 4.*

10 Y aun respecto del mismo jubilado, es de mucha con-  
 si-

sideracion para no ser fauorable el Estatuto , el reparar en que se funda en la presucion del impedimento, y necessidad corporal que acópaña a los años : y si esto fuese verdadero yà por derecho se reputaria presente por el Concilio, y el *cap. i. de Clericis non resident. in sexto*, y lo que sobre él dizen los DD. sino fuese verdadero el impedimento, antes bien estuuiesse en disposicion de seruir el que ha residido los quarenta años, no seria justo ( al parecer ) que descaeciesse en la residencia, perdiendo el merito que le deuia adelantar a vista del premio en lo vltimo de la carrera, como dixo el *Papa Alejandro III.* en el *cap. i. de renuntiatione*, a vn Arçobispo que pretédia librarse del cuidado Pastoral por auer seruido muchos años, y le responde con estas elegantes palabras: *In decens omnino probatur prius soluere militiae cingulū quam cedat victori aduersitas præliorum.*

11 De lo dicho se infiere, que al que no comprehendiere con palabras claras la Constitucion, no le valdrà lo dispuesto en ella: Luego la resolucion Capitular a maiori parte de 7. de Iunio de 1658. que declarò jubilado al Licenciado Tomas Alegre fue nula.

12 Lo primero, que no admite disputa , ni controuersia por lo que se supone en hecho, que no auia residido 39. años cumplidos , descontandoles los diez meses de absencia voluntaria , pues dice la Constitucion primera: *Per quadraginta annos personaliter residentiam fecerit eidem deseruiēdo.* Y la vltima. *Que siruire quarenta años en una Iglesia.*

13 Lo segundo, que aunque huuiera seruido los 39. años continuos, y parte del quadragesimo, no se cùpliera con la Constitucion, ni deuiera ser jubilado, porque la disputa, *an annus inceptus pro completo habeatur?* Embuel-

ue vna question muy cōtrouertida, que dixo la Rota era brocardica en la decision Magistral del punto , que es la 75.2.par.diuers.n.32.donde afirma, que los DD. hablan con variedad, distinciones, y subdistinciones, y textos encontrados, que dexan confusa la materia, y por no incurrir en lo mismo procuraré resoluerla con claridad.

14 Es cierto en drecho, que la disposicion que habla de tiempo, ù años, se entiende en los continuos, y cumplidos, regularmente hablando, *textus optimus in l.cum hares, §.stichus de statu liberis, ibi: Quarendum est annus quomodo accipi debeat, an qui ex continuis diebus trecentis sexaginta quinque constet an quibuslibet?* sed superius magis intelligenduū *Pomponius scripsit l.3.iū-  
ta Glos.ff.de usucap.l.nunquam, §. 1. eodem, tit. cap. I.  
vbi Ioannes Andreas de vita, & honestate Cleric. in  
6.cap.laudabilem, & ibi Glos.de frigid. & malef. ita ex  
Abbat. Lapo, Egidio Bosio, Carol. de Tapia, Baiard.  
& Sanchez, concludit Narbona in Horog. Hor. 1.n.54*

15 Y para que se diga cumplido el año, han de passar 365.dias, y seis horas, de las quales consta *cap.quadrage-  
sima 15.iuncta Glos.verb.dies de consecrat. distinct. 5.  
Archid.in cap.si propter 10.nu.3.de rescriptis in 6.cum  
alijs quos refert,& sequitur Frāc.Nig.Cyri. controuer.  
397.n.4.to.2.* Y el Señor *Don Lorenço Matheu y Sanz*  
(antes de la Audiencia Ciuil de Valencia, aora meritis-  
simo Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad) *de Re-  
gimine Regni Valent.cap.7. §.3.num.18.escriue : A sole  
anni quantitas metitur, ille autem trecentis sexagin-  
ginta quinque diebus, & quadraginta septem minutis  
constat.*

16 De aqui resulta, que aunque en las Constituciones no se diga, que los años han de ser cumplidos, se deuen en-  
ten-

tender assi, pues de otra suerte no son años, como dice Estefano Gratiano *d:scpt. 946. num. 31. ibi: Etiam de annis completis statutum esset intelligendum licet de tali complemento non fecisset mentionem, cum appellatio ne anni semper veniat totus.* Et perfectus, tam in præscriptione, quam in quacumque alia dispositione, tanquam non possit dici annus in rerum natura, si non est completus. *Surd. decis. 178. num. 8. ad medium, usque ad 14.* post Arch. in cap. final. de iudicat. in 6. Abbas in cap. cum in cunctis in princ. de electione, Baldus in l. ex his in 2. opposit. C. quando dies legat. cedat ad domus, Ioann. Baptista Hodierna in addit. ad Surd. decis. 178. omnino videndus.

17 Y aunque la distincion entre los Estatutos fauorables, y odiosos en este punto esté muy valida de autoridades, la impugna la Rota, *d. decis. 75. par. 2. num. 35.* y lo aduierte *Hodierna ubi supra*, dudando mucho de la verdad, y afirmando, que el tiempo ha de ser cumplido, si de las palabras de la disposicion no resulta lo contrario.

18 Y si doctrinas tan puntuales no persudieran eficazmente al animo, y no se huiera de determinar esta causa por la regla, sino por las distinciones que traen comúnmente los DD. fuera la resolucion igual contra la jubilacion, por letra clara de las Constituciones Synodales, dice la primera del Señor Don Alonso de Aragon: *per quadraginta annos personaliter residentiam fecerit.* Esta diccion *per* declara, que el año ha de ser cumplido, como en terminos asienta *Surd. ubi supra d. decis. 178. num. 6. Cenedo singul. 76. Barbos. dic. 250. à num. 2.* donde se hallarán muchos textos, y DD. que lo deciden puntualmente.

19 La Constitucion moderna tiene la misma inteligen-  
cia,

cia, por referirse a esta, y porque dize, *el que sruiere qua renta años*, pues el tiempo puesto en genitivo, accusativo, ó en numero plural, requiere cumplimiento entero, y caual, como con muchos funda *Surdo vbi supra num. 6. in fine*, y se ha de ver el consejo 471. de Nata, omnium optimae Narbonavbi supra, *Gutierrez lib. 1. canon. quast. 1. cap. 26 num. 8.*

20 Y quando se huuiera de determinar por la materia sujeta se auia de considerar, que, ó es odiosa, ó fauorable, ó mixta, ò estamos en duda, como distingue la Rota en dicha *decis. 75. num. 40.* en el primer caso es cierto, que ha de ser cumplido el tiempo, como con muchos lo funda, y se añade *Don Juan Vela dissert. 18. à num. 14. latisime Illustriſſ. & Reuerendiss. D. D. Didacus Antonius Frances de Urrutigoyti Episcopus Barbastrenſ. in past. inter. voto 10. per totum.* Este parece que es nuestro caso, por lo que se ha fundado arriba, y lo que dizen los DD. hablando destos estatutos, que los tienen por exorbitantes de drecho, a los quales se añade a *Barbos. in pastor. alleg. 53. par. 2. num. 17.* ponderando la palabra *potius tollerari.*

21 Y si se considera el fauor publico de la residencia, y el particular del que pretende la jubilacion, y se dice, que la materia es mixta (que no deue ser assi, deuiiendo preferirse siempre la vtilidad publica) aun en este caso determina la Rota, que el tiempo ha de ser cumplido, como en caso dudosoy aun dize mas, que quando se haze la cuenta por años, aun en materia fauorable, solo el dia vltimo del año, *incæptus habetur pro completo, assi lo resuelue num. 41. & 42.*

22 Y que en los honores Ecclesiasticos se requiera (a diferencia de los seculares) el tiempo perfectamente cumplido,

do, lo enseña, *Surdo d. decis. 178. num. 5.* refiriendo à *Eſ-ſorcia in tractat. de restitut. quæſt. 2. num. 52.* cui addi-  
tur *D. Joannes Vela d. dis. 18. num. 14. circa medium,*  
donde señala esta distincion.

23 Y en el punto parece decisiua la doctrina de *Cene- do d. quæſt. 1. num. 21.* (por ser quien defendia la jubilació tendrá mas autoridad en lo que firmare contra ella, ex *Bartulo in l. si quis absentia de confess.*) donde despues de auer disputado la question, sobre el valor de la Constitucion referida, se inclina a la parte afirmatiua, fundandose en vna declaracion de los Cardenales al *Concil. ſeſſ. 24. cap. 12. de refor. in vna Oſcen.* (que se tocò arriba) como tambien Moneta, y los que le siguen, alegando la apruacion de Gregorio XIII. del Estatuto de Santia- go: y assi esta apruacion, como aquella declaracion de los Cardenales dizan. *Qui per quadraginta annos iam ſeruierunt*, palabras, que con la ponderacion de la dic- cion *iam*, y el tiempo del verbo *ſeruierunt*, no dexan lu- gar a la duda, que el tiempo ha de ser perfectamente cum- plido.

24 Y para que cesen todas las dificultades, quando se tra- ta de la inteligencia destas Constituciones Synodales (que hablan de jubilacion) se ha de reparar en su obser- uancia, y se hallará, que ninguno de los exemplares que ha auido hasta aora, declara jubilado al que no ha residi- do los quarenta años cumplidos, como consta de la aue- riguacion reciente en la pretension del Licenciado Sala- berte, Beneficiado de la Metropolitana, en la qual inter- uino el Señor Canonigo Sala Vicario General, de orden del Gauillo: y assi se practicò sintiendo todos, que en eſ- ta materia requiritur complementum vltimi anni.

25 Siendo esta la obseruancia subsiguiente, no ay mas  
que

que dessear al intento , ex his quæ cumulat *Rota decis.*  
 136. *decis. ibi apud Ottobon.* y en terminos el Señor Obispo de Barbastro *d. voto 12. à num. 52.*

26 Auiendose obseruado en las jubilaciones lo que queda dicho, se descubre nulla aquella resolucion primera, que se funda en la costumbre Eclesiastica, ibi: *Atenta la costumbre Eclesiastica, que tiene el año incepto pro completo,* porque es error afirmar tal: y la resolucion que contiene expresso error es nula, *Rota decis. 347. in anti. Vantio de nullitat. ex defect. pr o. num. 129. Hec. Capici. Latro. decis. 51. à num. 64. tom. I.*

27 Y no se podrá dezir, que consintio en la jubilacion la mayor parte de votos, porque con el presupuesto de ser costumbre Eclesiastica, *quod annus inceptus pro completo habetur,* se inclinaron a la resolucion, siendo lo contrario cierto, este error excluye el consentimiento, *l. 2. de iud. l. si super errorem, de iurisd. omn. iudic. Vestri in praxi lib. 5. cap. 13. num. 4. Zafius conf. 5. num. 86. lib. 1. Valen. conf. 112. num. 94.* de errore autem constat eo ipso, *quod appetet rem aliter se habere, Bott. conf. 20. nu. 85. Valenz conf. 129. num. 19.*

28 Otro medio se ofrecia para excluir la jubilacion, y se funda en aduertir, que el Licenciado Alegre era Coadjutor perpetuo de San Pablo, Beneficio que tiene Cura de almas, y assi no se comprehende en las Constituciones Sinodales que conceden la jubilacion, pues no le señalan con especial nota como se requiere para su comprehension, *cap. cum in illis de Præbend. in 6. Petrus Gregorius de benef. cap. 6. nu. 4. Gonzalez ad Reg. 8. Cancell. glos. 6. num. 2. 10. 11. cum alijs adductis à Barbos. in collect. ad cap. cum in illis, & appell. 32. nu. 8. ubi in numeri.*

<sup>29</sup> Y en terminos q̄ en el Beneficio que tiene Cura de Almas no se dē jubilaciō, enseña D. Luys Sarauia in cons. pro D. Blasio Lopez de Bailo Decano Darocens. que pretendió jubilarse, y auiendo opuesto que le obstatua la calidad del Beneficio, responde en el num. 32. con estas palabras: Respondo, que antiquamente quando los Arcedianos, Arciprestes, ò Priores teniā anexa la Cura de Almas (ad trad. decis. 52. num. 13. part. 2. diuers. Zerola in praxi verbo Beneficium. S. 4. vers. dico dub. 1. A quicnes sucedieron los Deanes: Rota decis. 4. nu. 1. de elect. in nou. 8<sup>o</sup> decis. 537. num. 5. 8<sup>o</sup> 6. part. 2. recent. Faber in praxi de benef. cap. 4. num. 44.) Entonces es verdad, que por quanto dependia de su Oficio la Cura de Almas, no podian ser jubilados, si no si estauan viejos, ò enfermos, ò impedidos el Obispo les señalaua un Coadjutor sin futura sucession, al qual llamauan Curador, Quintana Dueñas Ecclesiastic. lib. 2. cap. 1. num. 21. 8<sup>o</sup> 30. assi como antiquamente, y oy se dà a los Curatos, cap. de Rectoribus de Cleric. egrotant Conc. Trident. Sess. 21. cap. 6. 8<sup>o</sup> Sess. 25. cap. 7. de reformat. Pero el dia de oy auiendo ya cessado en los Deanes aquella Cura de Almas, no ay estoruo para ser jubilados: Luego en los que no ha cessado, como en los Coadjutores de San Pablo, no tendrá lugar la jubilacion.

<sup>30</sup> Finalmente fue nula la resolucion primera del Capitulo por auer tantos votos que protestaron, y no consintieron en ella, siendo la materia sujeta las distribuciones, quæ pertinent ad intercessentes, & competunt prout singulis, como dixo la adition de Rubeis, referida nu. 176. Rota in Casaraugustana distributionum die 17. Martij 1638. Coram Coccino, S. minus obstat. Lo que haze la mayor parte en materia que compete, vt singulis

lis, no tiene efecto alguno, *l. per fundum de seruitutibus  
rust. Capicio decis. 152. Azeuedo in Curia Pisana cap.  
14. num. 7. § 10. latissime Villar, Patronado de Cala-*  
*tayud 7. part. fol. mihi 356.*

3<sup>1</sup> De lo dicho se infiere, que no pudo adquirir drecho alguno el Licenciado Alegre por aquella resolucion, y mucho menos auiendose reuocado en conformidad devotos en la resolucion de 17. de Agosto, que se pudo, y deuiò hazer segun *Felino in cap. cum omnes num. 17. de  
constitut. Azeuedo vbi supra lib. 2. cap. 12. num. 14. Va-*  
*lenzuela conf. 160. num. 31. vbi copiosa iurium, §  
DD. allegatio.*

3<sup>2</sup> En lo perteneciente a la possession, es cierto que no la ha podido conseguir con esse titulo, tal que pueda ser manutenido en ella por lo que està fundado, pues aunque regularmente en este juyzio, no se atiende a la justicia de la possession, sino al hecho, vt late *Posthi. obseruat. 42. à  
num. 1. pero si in promptu notoriè, & euidenter constat  
de iniustitia no es manutable, vt probat text. in l. 1. in  
princ. uti possidetis, l. improba, C. de adquir. posses. Grat.  
discep. 870. num. 18. § discep. 899. num. 11. 20. § 27.  
tom. 5. Cyriaco controu. 46. num. 12. lib. 1. Ludou. decis.  
105. in fine, Post. d. Obser. 42. num. 137. cum multis, us-  
que ad num. 152.*

3<sup>3</sup> Y queda sin question este punto, por lo que se supone en hecho, pues auendole puntado el tiempo que se refiere, no se le concederà manutencion, que no se puede manutener al q no possee de tempore litis motæ, §. ho-  
*die inst. de interd. Gratian discep. 310. nu. 54. discep. 314.  
n. 17. discep. 431. n. 1. discep. 899. n. 1. discep. 910. nu. 1. Paz  
de tenuta, cap. 2. num. 20. § 22. § cap. 9. nu. 10. Fonta-  
nelli. de pact. nupt. claus. 7. gloss. 3. part. 10. num. 51. tom.*

2. Mantic. decis. 72. num. 3. Farinac. decis. 179. num. 1. 85  
 decis. 394. num. 1. Ludouis. decis. 582. num. 1. Coccin. de-  
 cis. 52. num. 4. Post. obseru. 17. num. 1. Donde refiere a mu-  
 chos; y en el numero 2. dize: *Quod requiritur possessio*  
*de tempore motæ litiss; y en el nu 3. de tempore petitionis*  
*mandati de manutenendo, con Surdo cons. 491. in fine,*  
*Laderch. cons. 95. num. 10.*

34. La segunda duda tiene (al parecer) mayor dificultad en su resolucion, aunquesiendo cierto, que por la calidad del Beneficio primero no tuuo el Licenciado Alegre derecho a la jubilacion, mientras fue Coadjutor, como se fundo arriba, no se podran juntar estos tiempos, faltando la habilidad en los extremos: ex notis iuris regulis.
35. Pero puesta la question en terminos, que con el primer Beneficio fuera ganando tiempo à jubilarse, y que no auiendo cumplido los 40. años, interrumpiera considerablemente la residencia, y despues entrando en otro Beneficio los cumpliera, aun en este caso no tuuiera derecho a la jubilacion.
36. Porque si bien es disputable, y controviertida esta materia de juntar los tiempos interrumpidos, como dixo Narbona vbi supra hor. 1. num. 47. donde escribe: *Impli- cationis negotij videtur inuestigatio:* Y por la parte afirmativa (en fauor del Licenciado Alegre) se ponderará el text. in l. seruus qui 14. S. seruus cum heredi de statu liber. iuncta Glos. in l. 1. C. Si manci. ita fuerit alien. Dónde el Esclavo auia de servir siete años, para conseguir libertad: y aunque a los tres faltò algunos dias, la consigue sirviendo otros tantos despues.
37. Y se acrecienta por la misma parte la Constitucion moderna, que concede la jubilacion por los 40. años de servicio, aunque sea con diferentes titulos.

38 Sin embargo se deue afirmar, que auiendo se interrum-  
pido el tiempo, como se supone en el caso , no se podrá  
juntar al efecto de que se trata.

39 Lo primero; porque los 40. años de las Constitucio-  
nes han de ser continuos, como se colige de las palabras  
de vna, y otra : y Cenedo defendiendo la del Señor Don  
Alonso de Aragon, d. quæst. 1. num. 21. in fine, dixo: *Et de-  
nique quod teneat statutum, quod senibus, &c beneme-  
ritis, qui saltē per quadraginta annos CONTINVOS  
ECCLESIAE inseruierunt diuinis interessendo, &c.*

40 La continuacion no es otra cosa, que vn acto succe-  
siuo ad perfectionem eiusdem materiæ tendens , vt per  
*Ripam in rub. de juri. Andre. ab Exea de pactis num.  
584. Anchæ. conf. 4. num. 7. ex Philos.* Illa dicuntur con-  
tinua quorum terminus est unus, & idem: & ut dicit  
*Seneca: Continuatio est partium inter se, non intermix-  
ta coniunctio.*

41 Y que con la diccion *per*(de qua supra) contenida en  
las Constituciones, se entienda continuo el tiempo , y no  
interpolado, funda con innumerables Narbona (hablan-  
do del año del nouiciado para la profession )d.hora 1. nu-  
m. 54. & 59.

42 Es puntual lugar el de *Antonio Gomez ad l. 83. Tau-  
ri num. 17. vers. Aduertendum.* Donde auiendo dicho,  
que los Catredaticos en Salamanca, y otras Vniuersida-  
des se jubilan con la lectura de Catedra de propiedad  
por veinte años, quedando con los priuilegios de Co-  
mitiua, y otros concluye. *Aduertendum tamen, quod  
opportet, quod istud tempus viginti annorum quis legat  
continuo, & non interpolatim; ut quia legat per certos  
annos in una Vniuersitate, & postea sumpto officio di-  
uerso, vel ex alia causa, vel impedimento desinat lege-*

res sine licentia, & speciali mandato eius, & denique postea in eadem, vel diuersa Vniuersitate iterum velit legere, & perficere, quia non sufficit, cita textos, y DD.

43 Y aunque impugna esta opinion *Alonso de Escobar*, *de Pontif. Reg.iurisd.cap.4.num.38.* con las circunstancias de nuestro caso, por el requisito del tiempo continuo, y por ser la materia exorbitante del d право ( como se fundó arriba ) es decissiuo contra la jubilacion , pues auiendo puesto la question en el num. 20. y discurrido por los siguientes con diferentes ejemplos, en el num. 26 añade. *In quibus, & similibus casibus, quibus materia favorabilis sit, probabilius credo coniunctionem temporum concedendam; secus si materia odiosa ut docte distinguit Orosius d.l. si idem à num. 5. de iurisdictione, Decius late à num. 5. & probant d.l. seruus, & d. l. stichum, quod limitanisi aperte disponatur de continuo tempore, nā tunc indistincte, siue favorabilis, siue odiosa causa sit nullatemporum coaceruatioabitur, l. final, §. quotiens, ubi Bartolus nu. 2. de public. & vectig. &c. quibus additur Ambrosinus de immunit. Eccles. cap. 18. num. 27.*

44 Y quando se quiera seguir la opinion que distingue entre el tiempo muy breue de interrupcion , y el que no lo es, afirmando que en aquel se admite la union, como si se huiera continuado : en este no tiene lugar , vt per text.in l. si quis ita 8. de cond. & demonst.l. 3. in fin. de diuor. Scobar ubi supr. num. 28. ex Rebus. priuil. 23. per totum, ubi explicat quantum dicatur tempus modicum, latissime Narbona in l. 10. Glos. 2. à num. 8. Auiendo faltado el Licenciado Alegre a la residencia, lo que se dice en el hecho, no se podrá negar que es falta notable, y que impide el juntar los tiempos, ex Auth.sup.adduct.

45 Y no obsta el texto in d.l.seruus qui, S. seruus cum baredi de statu. Porque se responde, que no se expressò en aquel texto, que el tiempo fuera continuo. Esto dice Escobar ubi sup.nu.28.ibi: Nichil fuerat expressum de continuo tempore, & ideo longa interualla iunguntur.

46 Pero esta respuesta se conuence cõ lo que queda prouado arriba nu. 43. que el tiempo se requiere continuo, no determinandose otra cosa en la disposicion ; y assi la mejor respuesta del texto es, que su decision se funda en el fauor de la libertad , como enseña Donell. lib. 5. q. com. cap. 21. vbi Osuald. lit. A.

47 Menos obsta la Constitucion Sinodal moderna, porq aunque en ella se admita para la jubilacion diferentes titulos de Beneficios, ò Capellanias, no dice que el tiempo interpolado (siendo grande la intermission) ha de aprocuechar, antes obliga a continuar la residēcia al jubilado en el lugar del Beneficio, siendo este de residencia.

48 Esto es lo que se me ofrece sobre lo consultado, auiendo descado cumplir con la confiança que ha hecho de mi el Capitulo, que sino lo he conseguido no ha sido falta de voluntad; y assi cesso, sugetado lo escrito al parecer de qualquier otro que sintiere mejor. Saluo,&c.Zaragoza, Octubre a 17. de 1659.

*Doctor Gallan.*